Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Paraná, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Imputado: P , Juan Ramón s/ incidente de incompetencia.
FPA 40/2024/1/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de Paraná, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que personal de la División Inteligencia de la policía provincial habría advertido que una persona identificada como Juan Ramón P , junto con su grupo familiar, tendrían un depósito de materiales reciclables tales como cartón, metal y vidrio, y que recibirían esos elementos a cambio de cocaína. Señaló, además, que proveerían a otros individuos de sustancias prohibidas, que luego las comercializarían a los consumidores.

El juez federal sostuvo que no se advertiría la existencia de una organización delictiva con una distribución de roles definidos, sino que, por el momento, se habrían identificado distintos puntos de expendio de droga fraccionada y acondicionada para su consumo. Por ello, y en atención a que el suceso podría encuadrar en las figuras de comercio de estupefacientes al menudeo o tenencia de estupefacientes para su comercialización, declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local.

El magistrado provincial, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que la plataforma fáctica excedería la complejidad normativa prevista en el artículo 1, de la ley provincial

10.566. Sostuvo, además, que en caso de duda debería ser la justicia de excepción la que continuara con esta pesquisa.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada hasta el momento, no podría descartarse que el hecho excediera la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que Juan Ramón P y su grupo familiar habrían sido, en principio, identificados como proveedores, a lo que debe sumarse que aún no surge que se hubiera incautado material estupefaciente alguno.

En tales condiciones entiendo que la declinatoria de competencia resulta, por el momento, prematura.

Por todo lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo en estas actuaciones (Competencia n° 398 L. XLII *in re* "Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737", resuelta el 29 de agosto de 2006), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:25